

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 1/2021

El demandado OMAR ARCILA DUQUE fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2021.

Se tiene por surtida 2 días después de recibir el mensaje: 12 y 13 de mayo/2021

Términos para pagar y excepcionar: 14,18,19,20,21,24,25,26,27,28, de mayo de 2021

Venció el término y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintiuno(2021).

RADICADO: 17001-40-03-003-2020-00450-00.

ANTECEDENTES:

ANDRES MAURICIO OSORIO MOLINA , quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor OMAR ARCILA DUQUE con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado OMAR ARCILA DUQUE fue notificado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020 por correo electrónico recibido por

la demandada el día 11 de mayo de 2020 según constancia aportada a autos por el apoderado judicial de la parte actora.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardo silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 341.250.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por ANDRES MAURICIO OSORIO MOLINA. en contra del señor OMAR ARCILA DUQUE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 341.250.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

**VALENTINA
MARIN**



JARAMILLO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e105fb81274f48f01d0c1cf3369e0be70bc6d4b50734219e78028a4a7a2c757

Documento generado en 01/06/2021 03:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>